

Manizales – Caldas, Mayo 08 de 2024

Señor
Juez de tutela (reparto) Manizales, Caldas.
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

Accionante	CAROLINA ORTIZ CLAVIJO CC: 24.332.470
Accionados	Fundación Universitaria del Área Andina NIT.860.517.302-1 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC NIT. 900.00.409-7 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN NIT. 800.197.268-4

Carolina Ortiz Clavijo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **24.332470**, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los **derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo**, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de mi exclusión del Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la lista de las **429** personas llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468 , del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado en el Proceso de Selección DIAN 2022; en donde estoy identificada con el número de inscripción **591958279**; contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), y su operador jurídico dentro de la convocatoria, la Fundación Universitaria del Area Andina (en adelante el operador de la CNSC), por los hechos vulneratorios que a continuación se describen:

I. HECHOS:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva

pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.

2. Me inscribí a dicho proceso de selección a través de la plataforma oficial SIMO en la OPEC **198468**, para el cargo de Gestor II, Código 302, Grado 2 y quedé caracterizada en la mismo bajo el número de inscripción **591958279**.
3. El cargo al que me postulé de Carrera Administrativa OPEC **198468**, corresponde a un cargo misional.
4. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

5. Al surtirse la Fase I del proceso de selección obtuve un resultado consolidado de **36.86**; puntaje que me permitió continuar en el proceso de selección, incluso con posterioridad al aviso informativo de la página oficial de la CNS del 22 de noviembre de 2023 que se adjunta seguidamente, que constata el anuncio de la publicación de la respuesta a las reclamaciones y de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes y en donde se hace claridad que de conformidad con lo citado en el Anexo, frente a la respuesta a la reclamación no procede ningún recurso.

DIAN 2022

- Normatividad <
- Avisos Informativos**
- Acciones Constitucionales
- Divulgación
- Guías
- Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas
- Cursos de Formación

Inicio | Avisos Informativos |

Ya se encuentran publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022. Modalidades Ingreso y Ascenso

Ya se encuentran publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022. Modalidades Ingreso y Ascenso

Imprimir

el 22 Noviembre 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 5.7 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes a empleos que les aplica la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal como lo establece el artículo 23 del precitado acuerdo, que **el día 21 de noviembre de 2023** se publicaron las respuestas a las reclamaciones, así como los puntajes finales de dicha prueba.

Asimismo, informa a los aspirantes a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales, que ya pueden consultar sus resultados incluyendo los ponderados de la Fase I, los cuales corresponden a los pesos establecidos en las tablas 6, 7 y 10 del Acuerdo de Convocatoria, según corresponda el empleo.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el citado Anexo, frente a la respuesta a la reclamación no procede ningún recurso.

Para consultar las respuestas a las referidas reclamaciones, así como el resultado definitivo, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña

6. La plataforma permitió identificar que, de acuerdo con el puntaje obtenido **(36.86)** mi posición dentro de la **OPEC 198468** se mantuvo en el lugar número **427** hasta después del aviso informativo mencionado en el punto anterior; hecho posible de verificar en los pantallazos tomados a la página oficial de SIMO, incluso el día **29 de noviembre de 2023**, en donde se evidenció que continuaba en concurso:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
604953075	36.90
606127073	36.90
589659452	36.89
602145701	36.89
565173191	36.88
633963068	36.88
591958279	36.86
619649209	36.86
616430407	36.85
596308382	36.85

421 - 430 de 1892 resultados

« < 1 ... 42 43 44 ... 190 > »

7. El acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante.
8. La **OPEC 198468**, posee **143 vacantes**, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los **primeros 429 participantes que obtuvieron el puntaje más alto**.
9. Visto lo anterior y encontrándome en el mes de noviembre de 2023 en el puesto 427, tenía hasta esa fecha la certeza de que sería convocada para la Fase II del proceso de selección y formación, sin embargo, a raíz quizá de posibles acciones constitucionales de las que no tengo conocimiento, surgieron **variaciones en los puntajes de 3 participantes que alteraron el orden de la lista para el ingreso al curso de formación**; en la hoja de la plataforma SIMO que lista los participantes del 421 al 429, se presentaron cambios que se visualizaron en el mes de enero de 2024 consistentes en el ingreso de nuevos códigos de inscripción en los **puestos 421, 422 y 423**, ocasionando así el descenso en bloque de los participantes que antes ocupaban estos lugares y quienes conservaron los puntajes observados previamente; modificación que se resume así:

NOVIEMBRE 29 DE 2023			ENERO 23 DE 2024		
Puesto	Participante	Puntaje	Puesto	Participante	Puntaje
421	604953075	36.90	421	607908035	36.90
422	606127073	36.90	422	568466390	36.90
423	589659452	36.89	423	586611768	36.90
424	602145701	36.89	424	604953075	36.90
425	565173191	36.88	425	606127073	36.90
426	633963068	36.88	426	589659452	36.89
427	591958279	36.86	427	602145701	36.89
428	619649209	36.86	428	565173191	36.88
429	616430407	36.85	429	633963068	36.88

	591958279	36.86
--	------------------	--------------

Pantallazo SIMO noviembre 29 de 2023:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
604953075	36.90
606127073	36.90
589659452	36.89
602145701	36.89
565173191	36.88
633963068	36.88
591958279	36.86
619649209	36.86
616430407	36.85
596308382	36.85

421 - 430 de 1892 resultados « < 1 ... 42 43 44 ... 190 > »

Pantallazo SIMO enero 23 2024:

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
607908035	36.90
568466390	36.90
586611768	36.90
604953075	36.90
606127073	36.90
589659452	36.89
602145701	36.89
565173191	36.88
633963068	36.88

421 - 429 de 429 resultados « < 1 ... 42 43 > »

10. Con lo expuesto, y presumiendo la conservación de los puntajes en el orden anteriormente conocido y para las fechas mencionadas cuando la plataforma SOIMO permitió su visualización, se entendería que **el puntaje**

que continúa en el lugar 430 es el mío, quien como previamente mencioné estoy identificada con el número de **inscripción 591958279 y cuento con un puntaje de 36.86**, y aún presumiendo posibles variaciones y ante la imposibilidad en el momento de que la plataforma SIMO permita conocer cambios en dichas posiciones, se presume posiblemente esa posición o por mucho con variaciones extremas en puestos, máximo 10 casillas hacia abajo.

11. Así las cosas y con pleno conocimiento y pruebas que dentro de los términos establecidos en el Acuerdo del proceso se allegó la **RENUNCIA de al menos un participante** que habiendo cumplido los requisitos fue llamado al curso de formación, solicito respetuosamente refrescar el listado de los aspirantes que ingresarán al curso de formación para proceder a realizar el llamado del participante que en estricto orden de mérito debe ser convocada al curso en mención.

Como evidencia de la existencia de una renuncia dentro del tiempo establecido por parte de un aspirante que fue llamado a curso de formación, se adjunta a continuación:

De: Mauricio Velasquez Castelblanco mvelasquezc1@dian.gov.co
Asunto: RENUNCIA CURSO DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO DENOMINADO GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 2 IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 198468
Fecha: 29/01/2024, 8:23:34 p. m.
Para: soportevirtual.cnsc.dian@areandina.edu.co,
atencionalciudadano@cnsc.gov.co, Jaime Elkim Muñoz Riaño
jmunozr1@dian.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C 29 de enero de 2024

Señores:
Fundación Universitaria del Área Andina
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Bogotá D.C.

Asunto: RENUNCIA CURSO DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO DENOMINADO GESTOR II, CÓDIGO 302, GRADO 2, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 198468

Cordial Saludo,

Yo **MAURICIO VELÁSQUEZ CASTELBLANCO**, identificado con c.c. **80.255.647** expedida en Bogotá D.C, me dirijo a ustedes de forma respetuosa en mi calidad de funcionario de la DIAN, para presentar mi renuncia a continuar en el proceso de selección DIAN 2022 en el cargo relacionado en asunto y notificado mediante Resolución 2159 del 25 de enero de 2024, debido a que he sido nombrado en periodo de prueba para el cargo Gestor III 303 03 ubicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Servicio al Ciudadano, Despacho, mediante Resolución No. 000194 del 02 del 7 de diciembre de 2023.

Recibiré notificaciones en mi correo institucional mvelasquezc1@dian.gov.co y en mi correo personal mvelasquezca@yahoo.com.mx

Nota: Intenté realizar el proceso de RENUNCIA a través del aplicativo SIMO, sin

embargo no logré ubicar la opción correspondiente para registrar esta solicitud.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

MAURICIO VELÁSQUEZ CASTELBLANCO
División de Servicio al Ciudadano
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
[3103158193](tel:3103158193) o - [\(575\)6932488](tel:(575)6932488) ext. 966215
Manga calle 28 # 25-76 3a Avenida
Cartagena



"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su

12. Cabe anotar que mi solicitud de inclusión de nuevos participantes en la lista de aspirantes que ingresan a curso de formación se apega a lo consignado en el Parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre 2022

...“Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización”...

13. El Parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre 2022 establece que el llamado se realizará ante la renuncia de un participante llamado al curso y procederá en estricto orden de mérito de acuerdo a los puntajes, además de ellos de acuerdo al aviso informativo publicado en la página de la CNSC el día 22 de enero de 2024, esto debía surtir a través del aplicativo SIMO.

Inicio | Avisos Informativos

Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022 Imprimir

el 22 Enero 2024.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Consorcio Mérito DIAN 06/23 informan a los aspirantes de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidades de Ingreso y Ascenso que, la **citación para realizar los Cursos de Formación** podrá consultarse a través del SIMO, el próximo **25 de enero de 2024**, ingresando con su usuario y contraseña.

Los Cursos de Formación iniciarán a partir del 1 de febrero de 2024.

Los Actos Administrativos a los que refiere el artículo 20 del Acuerdo No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 podrán consultarse en la página web de la CNSC a **partir del 25 de enero de 2024.**

La Guía de Orientación al Aspirante para el desarrollo de los Cursos de Formación y su Manual de Uso de la Plataforma, se pueden consultar en la página web de la CNSC, enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-cursos-formacion>

En caso que el aspirante desee renunciar al Curso de Formación, puede presentarla únicamente en el SIMO los días 26 y 29 de enero de 2024, de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 20 del mencionado Acuerdo.

Cualquier solicitud relacionada con el desarrollo de los Cursos de Formación, deberá ser remitida al Consorcio Mérito DIAN 06/23, mediante el siguiente correo: soportevirtual.cnsc.dian@areandina.edu.co.

Post Me gusta 3

A pesar de lo anunciado, la CNSC no fue clara en la ruta a seguir dentro de dicho aplicativo para cargar el pronunciamiento de renuncia por parte de los participantes que así lo consideraban.

Tal como lo relata el ciudadano que envió dentro de los términos establecidos dicha renuncia (enero 29 – 2024, 8:23 pm), la plataforma SIMO no contó con la ruta debida para realizarlo, razón por la cual en su caso particular y con el ánimo de surtir dicho proceso, decidió realizarlo vía correo electrónico remitiendo su voluntad a los correos: soportevirtual.cnsc.dian@areandina.edu.co, atencionalciudadano@cnsc.gov.co, y jmunozr1@dian.gov.co, situación pasada por alto y no estimada por los accionados toda vez que a su recepción nunca llamaron a curso a ningún aspirante seguido en lista de mérito.

Teniendo en cuenta esta manifestación he indagado con otras personas que de igual manera contaban con el ánimo de realizar la RENUNCIA y dar cabida a las personas que seguían en lista de mérito, y las mismas aducen no haberlo podido hacer ante la imposibilidad de enritarlo de la manera que lo ordenó la CNSC, quien como ya se esbozó, anunció que solo daría validez a las renunciadas recibidas por la plataforma SIMO, razón que frenó e impidió que otras personas que deseaban dar la oportunidad de acceder a un cargo por mérito a otros ciudadanos se vieran cohartados para hacerlo en los tiempos mencionados.

14. Para corroborar lo manifestado en los numerales 11 y 13 resulta útil revisar el auto 001 de 2024 emitido por **EL CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023:**

..."Por el cual se inicia la Actuación Administrativa tendiente a decidir la exclusión del Proceso de Selección DIAN 2022 de los aspirantes que no cursaron el Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022"

En las páginas 10 y 11 de dicho auto se listan 24 participantes de la opec 198468 que fueron llamados al curso y no lo realizaron

GINA MARCELA ARIAS BRAVO	1033770990	198467	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
CAROLINA BEJARANO AYALA	31321406	198467	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
LINA MARIA TORRES BETANCOURTH	1032467270	198467	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
ALEXANDER QUITIAN ARCINIEGAS	13872446	198467	Unidad Aprendizaje
CARLOS ALBERTO ARGUMEDO			
EDDY SALOMON CORREA ALBARRACIN	74379000	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales



NOMBRE	Cédula	OPEC	ACTIVIDAD FALTANTE DEL CURSO
DIANA CAROLINA VARGAS JOYA	1014219207	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
EMMANUEL JOSE QUINTERO RIVERA	1110562082	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
JULIAN ALBERTO PRIETO BOLAÑOS	14622078	198468	Evaluación Parcial
SANTIAGO TORRES CHIQUILLO	1015434352	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
JHONATTAN RUIZ FONSECA	1016023661	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluación Parcial
LUIS FERNANDO OSPINA ARIAS	89004701	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
ANA MARIA SEPULVEDA CALVO	1088245913	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
MARIA EUGENIA SOLARTE	34569308	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluación Parcial
CELMIRA GALVIS DIAZ	52264300	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
ALEX CLEMENTE LIZARAZO OCHOA	13743782	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
LUIS FERNANDO PANIAGUA TASCÓN	71679411	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
GERMAN ANTONIO CLAVIJO COHEN	79506890	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
SEBASTIAN CAMILO BELTRAN PINILLA	1013666202	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
DIANA ORTEGA HURTADO	52897109	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
DOMINGO CESAR CUERO GUEPENDO	16889673	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANCO	80255647	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
JULIE ALEJANDRA TAVERA RODRIGUEZ	1049610292	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
DAYANA VIVIANA JIMENEZ BETANCOURTH	1015441551	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
KATERINE STEFANNY REYES PINO	1098709694	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
CARLOS ANDRES FIGUEROA CORDERO	1140837182	198468	Evaluación Parcial
VICTOR HIDALGO CERÓN	10301074	198468	Unidad Aprendizaje
MAYRA GISELLE CASTELLANOS CAQUEZA	1068973475	198468	Unidad Aprendizaje
LEON JAIME GAVIRIA MUÑOZ	1152449601	198468	Unidad Aprendizaje-Evaluación Parcial
OMAR DE JESUS REYES MUNOZ	1140850986	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
ANGELICA NATHALIE GUARNIZO PUENTES	1020748458	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
JAVIER SANTIAGO BUITRAGO BASALLO	1007645747	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
FABIAN ANDRES MORALES CASTRO	1007790744	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
DENNIS MAURICIO OCAMPO CHAGUENDO	1144040077	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
RIJAK TORRES AMAYA	1124044936	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
ROSI DANIELA LOZANO GARCIA	1152217631	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
MELISSA GONZALEZ CORDOBA	1193436768	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
LINA MARCELA ESPINOZA GONZALEZ	1018470400	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
RITA JOHANA FORERO RAMIREZ	52410435	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
MICHAEL IVAN BERNAL GONZALEZ	1018403222	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales
GINA MICHELLE RAMIREZ CARRASCAL	1098813090	198479	Unidad Aprendizaje-Evaluaciones Parciales

Este hecho permite afirmar y deja entrever que 24 aspirantes que no contaban con el interés de participar en el curso dentro del concurso de mérito, dejaron por fuera del mismo a los siguientes 24 en orden de mérito que quizá sí contaban con el interés y la necesidad de participar y obtener un lugar privilegiado dentro del proceso, vulnerando de esta manera la oportunidad de acceso a un cargo público y una estabilidad laboral.

15. Seguidamente, es importante destacar la importancia de la meritocracia en los procesos de selección. La meritocracia implica que las decisiones deben basarse en el mérito, las capacidades de los individuos y bajo condiciones plenas de transparencia en cada fase del proceso; es por esto que adicionalmente y acogiendo el principio de transparencia, solicito quede visible y de manera pública el listado de los participantes del proceso que aún sin ubicarse en los puestos que tenían la oportunidad de ingresar al curso de formación, cumplieron los requisitos de la fase I, para que como es el caso puntual en el momento que se haya presentado una renuncia o exclusión se pueda saber claramente cuál es el aspirante que asciende en el listado y tendrá la oportunidad de ser llamado al curso de formación.
16. La plataforma SIMO realizó un corte de listado de aspirante que visualmente cierra en el número de los escogidos para curso de formación, sin dejar visualizar el estricto orden de quienes los siguen, situación que no se torna transparente al considerar que aún quienes estaban en posiciones más bajas podrían en algún momento tener la posibilidad de ascender ante la renuncia formal tal como se adjuntó evidencia en el hecho número 11, o por la mediación de una exclusión como se está presentando en la actualidad, en donde 24 concursantes fueron excluidos pero a muchos en su momento no se les facilitaron los medios para que realizaran la renuncia formal y dar entrada seguramente a los siguientes 24 en lista de mérito.
17. Ahora bien, existen aspectos constituyen serias preocupaciones que deben ser abordadas para garantizar un proceso de selección justo y transparente, tales como la visualización completa de la lista de aspirantes que cumplen requisitos en la fase I, así como aspecto tecnológicos a la hora de presentar la renuncia, que debía hacerse según lo definido en el párrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre 2022

...“La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección”...

Pues aspirantes que por razones particulares procedieron a renunciar para ceder el espacio a los siguientes en lista, se encontraron con la barrera de no encontrar en el aplicativo SIMO la manera de hacerlo, razón por la que muchos no pudieron hacerlo y pocos se arriesgaron a proceder a ello a través de medios como correo electrónico que no estaban contemplados inicialmente en el Acuerdo.

18. La CNSC realizó la citación a las fases “formación y evaluación”, de modo que, es necesario que se emita con urgencia un concepto claro y con fundamento al principio de igualdad respecto de quienes debieron ser llamados al curso de formación ante el ánimo de renuncia por parte de 24 participantes que finalmente se dejó ver en la lista de exclusión emitida por EL CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023.

19. De lo anterior se colige que las accionadas incurren en error al no proporcionar la ruta adecuada para allegar por parte de los aspirantes que no estaban interesados en desarrollar el curso la RENUNCIA de manera correcta, además la desestimación y omisión de la RENUNCIA enviada vía correo electrónicos al encontrar impedimento en su cargue a través de la plataforma SIMO, violando con ello para mí y para otros aspirantes el derecho fundamental al trabajo digno.

20. En la actualidad, el “Proceso de Selección DIAN 2022” está en su fase final; y el error por parte de las entidades accionadas que me excluyó del curso de formación , generó mi exclusión general de concurso de mérito, dejándome lejos de ocupar un cargo público privilegiado, hecho que deriva en un perjuicio irremediable para mí como concursante pues pude haber ingresado al curso de formación y obtener un resultado final de la prueba favorable.

21. Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos.

22. La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta

Corte ha señalado que, para que se torne en procedente, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) Es un hecho cierto que el parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre 2022 establece que el llamado se realizará ante la renuncia de un participante llamado al curso y procederá en estricto orden de mérito de acuerdo a los puntajes, y que lo mismo debía hacerse según la CNSC a través del SIMO, sin embargo esta última plataforma no adecuó una ruta posible para ello, dejando sin posibilidad a muchos concursantes que gozaban de esta intención para efectivizarlo en los tiempos establecidos, negándome a mi y a otros aspirantes el derecho a continuar en la convocatoria de mérito en una posición privilegiada; ii) El "Proceso de Selección DIAN – 2022" se encuentra finalizando las etapas de la convocatoria y las posibilidades de continuar como admitida para la lista de elegibles se hicieron mínimas. iii) La indebida disposición de medios para que concursantes allegaran en los tiempos debidos la RENUNCIA al curso de formación, me niega como concursante la posibilidad de continuar en concurso y conseguir un trabajo digno. iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de empezar a nombrar los concursantes de la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnarla por los hechos aquí esbozados.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar:

II. PRETENSIONES:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la DIAN.
2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la DIAN **ubicar** el correo electrónico enviado por el Señor MAURICIO VELÁSQUEZ CASTELBLANCO a los correos electrónicos soportevirtual.cnsc.dian@areandina.edu.co, atencionalciudadano@cnsc.gov.co, y jmunozr1@dian.gov.co el día 29 de enero de 2024 a las 8:23 :34 pm y **ESTIMARLO** como prueba de la RENUNCIA de un concursante dentro de los términos establecidos en el concurso, y teniendo en cuenta el estricto orden de mérito de

los concursantes iniciales dentro del concurso de mérito, proceda a llamar a curso de formación al aspirante que haya superado la Fase I con el siguiente mejor puntaje, haciendo los llamados necesarios y en orden hasta la vinculación de uno, esto para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468 , del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado en el Proceso de Selección DIAN 2022.

3. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la DIAN que en consideración a la RENUNCIA AL CURSO DE FORMACIÓN enviada por el Señor MAURICIO VELÁSQUEZ CASTELBLANCO a los correos electrónicos soportevirtual.cnsc.dian@areandina.edu.co, atencionalciudadano@cnsc.gov.co, y jmunozr1@dian.gov.co el día 29 de enero de 2024 a las 8:23 :34 pm, **CALIFICAR** la nota enviada dentro del cuerpo de dicho correo como prueba de la inoperancia e ineficacia de la plataforma SIMO como medio para cargar el documento de RENUNCIA al curso de formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468 , del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado en el Proceso de Selección DIAN 2022; estimando así que los 24 aspirantes listados en las páginas 10 y 11 relacionados con la OPEC 198468 del auto 001 de 2024 emitido por EL CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, ante la imposibilidad de presentar por el medio ídneo la RENUNCIA al curso de formación dejaron de hacerlo y en ese sentido impidieron la vinculación al mismo de los siguientes 24 concursantes en lista de mérito.

4. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la DIAN proceder con el llamado al curso de formación a los siguientes 24 aspirantes que hayan superado la Fase I con el siguiente mejor puntaje, haciendo los llamados necesarios y en orden hasta la vinculación de los 24 meritorios, esto para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468 , del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado en el Proceso de Selección DIAN 2022. Para el fin descrito las accionadas deberán conceder los tiempos necesarios para el desarrollo del curso y la presentación del examen luego de su culminación.

5. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, debido a que la CNSC publicará listado de elegibles para los cargos a proveer en el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468 , del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado en el Proceso de Selección DIAN 2022, solicito respetuosamente, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, se ordene a las autoridades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y DIAN, que suspendan la conformación y publicación de la Lista de Elegibles prevista para la OPEC N° 198468.

6. Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración de los derechos fundamentales invocados al inicio de la tutela, por mi exclusión del Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la lista de las **429** personas llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468 , del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado en el Proceso de Selección DIAN 2022

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto mi selección objetiva como aspirante se ve minada por mi exclusión del Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la lista de las **429** personas llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto en consideración a no contar con otro medio para solicitar mis derechos, se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar que se me genere un perjuicio irremediable pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado mis derechos frente al proceso de selección señalado, pues a pesar de contar con la voluntad de aspirantes para realizar

la renuncia oportuna al Curso de Formación para dar cabida a mi y a otros aspirantes, la ineicacia de la plataforma SIMO obstaculizó el proceso en ese momento

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

(i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;

(iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. La manifestación de renuncia y sus observaciones respecto a la imposibilidad de hacer uso de la plataforma SIMO para tal fin, realizada por parte de un participante al curso de formación se presentó en los tiempos debidos y ello consecuentemente daría apertura a la materialización de mis derechos y los de otros participantes; razón por la cual de no concedérseme la procedencia de la acción de tutela debería acudir ante el contencioso administrativo, empero que se trata la presente de la violación de un derecho fundamental.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en el presente escrito de tutela.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo

alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa final, sin que haya tenido lugar la conformación de lista de elegibles ni su posterior publicación, la cual, de todos modos, es objeto de objeción por parte de los interesados con ocasión que a ello haya lugar, debida motivación para el efecto.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii)

debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un

bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio que se me ocasiona es inminente pues he sido excluida del Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la lista de las **429** personas llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468, aun cuando se demostró que se presentó la renuncia de un participante en los tiempos establecidos en el concurso, además de ellos su observación de la imposibilidad de realizar dicha acción por la plataforma SIMO indica que los demás participantes que no participaron contaban con la buena intención de abrir lugar a los siguientes participantes que por mérito podían acceder pero no contaron con el medio tecnológico adecuado que debió brindar la CNSC y la universidad encargada del proceso.

ii. El perjuicio inminente que se me ocasiona requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser resuelta mi situación antes de que sea publicada la lista de elegibles para posteriormente adquirir firmeza, de modo que aun, cuando haga parte de la lista de elegibles perderé mi ubicación en los primeros lugares por causas ajenas a mi desenvolvimiento en el proceso de selección bajo análisis.

En consideración a lo anterior hay clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de suspensión de la conformación y publicación de la Lista de Elegibles prevista para la OPEC N° 198468, como la exigencia de proceder con el llamado al curso de formación a los siguientes 24 aspirantes que hayan superado la Fase I con el siguiente mejor puntaje, haciendo los llamados necesarios y en orden hasta la vinculación de los 24 meritorios, esto para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales.

iii. El perjuicio inminente al que se me veo sometida como accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al excluirme del Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la lista de las **429** personas

llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta como titular de derechos conforme se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues en mi calidad de concursante se me ha excluido del Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la lista de las **429** personas llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468,l

recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección bajo análisis.

En el literal g, se señala el principio de "confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera". Tales principios han sido infringidos en razón a la exclusión del Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la lista de las **429** personas llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme excluido del Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la lista de las **429** personas llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468, inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección la inclusión al Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la lista de las **429** personas llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468, toda vez que existen pruebas de al menos una renuncia y con ella la prueba de que la plataforma SIMO no contaba con la capacidad técnica para que los aspirantes interesados en presentar renuncia lo hicieran por este medio que fue el definido por el operador.

Conforme lo señalado, debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio. De esta manera estoy viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes

que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho me está siendo vulnerado ya que al haberseme excluido del Curso de Formación que trata el artículo 17 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022, dentro de la lista de las **429** personas llamadas al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor II , Código 302 , Grado 2, identificado con la OPEC N° 198468 aún cumplinedose las condiciones para así hacerlo, se me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspiro en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar mi derecho al trabajo, se pone en peligro mi estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de mi familia, configurándose un daño especial, pues se me somete en cuanto administrada a una carga que no es mi deber soportar.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado en los términos descritos, con lo cual mis méritos y calidades no han sido cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que "La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades" y "con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 *Ibid.*); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 *ibid.*).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la exclusión errada al curso de formación se está faltando a la garantía para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando mi derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS - ANEXOS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Soporte de inscripción al proceso de selección.
2. Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 que convocó al "Proceso de Selección DIAN 2022"
3. Anexo de especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección DIAN 2022

4. Pantallazo de plataforma SIMO donde se visualiza mi puntaje actual dentro del concurso de mérito DIAN 2022.
5. Pantallazo de plataforma SIMO donde se visualizan los puntajes de los aspirantes el 29 de noviembre de 2023
6. Pantallazo de plataforma SIMO donde se visualizan los puntajes de los aspirantes el 23 de enero de 2024
7. Pantallazo del correo con asunto "RENUNCIA CURSO DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO DENOMINADO GESTOR II CÓDIGO 302 GARADO 2 IDENTIFICADO CON EL CODIGO OPEC N° 198468"
8. Pantallazo de página de la CNSC proceso DIAN 2022, sección de avisos informativos del 22 enero 2024.
9. Auto 001 de 2024 emitido por EL CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023
10. Pantallazo de las páginas 10 y 11 del Auto 001 de 2024 emitido por EL CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 del listado de aspirantes excluidos en la OPEC 198468

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil Nit. 900.003.409-7
Representante legal: Mauricio Liévano Bernal
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina Nit. 860.517.302-1
Representante legal: José Leonardo Valencia Molano
Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co

La accionante:

Email: carolinaortizclavijo@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente

Carolina Ortiz Clavijo

C.C. 24.332.470